REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.
CARACAS, 29 DE MAYO DE 2024

214°, 165° y 25°

Nº 424

I. ANTECEDENTES

Solicitud N°:	1999-011118
Fecha:	28 de junio de 1999
Tipo de marca:	Denominativa
Clase:	41 Internacional
Nombre:	"**ESPN COPA DE LAS AMERICAS DE VOLLEYBALL**"
Distingue	"Educación, formación, esparcimiento, actividades deportivas y culturales".
Solicitante:	ESPN SUR, S.R.L.
Base Legal	Negada por encontrarse incursa en el literal a) del artículo 83 de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena.
N° Resolución:	264
Boletín Propiedad Industrial	N° 437
Fecha	25 de febrero de 2000
Recurso de Reconsideración	
Fecha de interposición:	17 de marzo de 2000
Recurrente:	MARÍA MILAGROS NEBREDA, C.I V-4.768.132. Agente de la Propiedad Industrial N° 2.794, actuando en su carácter de Apoderado de la firma ESPN SUR, S.R.L. Poder N° 1999-1732.
Ratificación	
Fecha de interposición:	08 de enero de 2019
Ratificante:	MARÍA MILAGROS NEBREDA, C.I V-4.768.132. Agente de la Propiedad Industrial N° 2.794, actuando en su carácter de Apoderado de la firma ESPN SUR, S.R.L. Poder N° 1999-1732.

BOLET&TERRERO

II. FUNDAMENTACIÓN

De la revisión efectuada a las actas que conforman el presente expediente, así como de los archivos que reposan en este Servició Autónomo de la Propiedad Intelectual, se pudo verificar que mediante resolución N° 264, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 437, Tomo V, Página 2 de fecha 25 de febrero de 2000, se negó el registro de la marca "**ESPN COPA DE LAS AMERICAS DE VOLLEYBALL**", en clase 41 Internacional, en el cual figura como solicitante la firma ESPN SUR, S.R.L., por la existencia de la solicitud N° 1996-000460, Registro N° S005354, en clase 41 Internacional, cuyo titular es ESPN, INC.

Ahora bien, la recurrente en su acción señala lo siguiente:

> *"(…) no cabe duda que las marcas aquí encontradas presentan un fuerte parecido. Pero el hecho cierto es que entre la empresa que solicita, es decir, ESPN SUR SOCIEDA (SIC) DE RESPONSABILIDAD LIMITADA y la empresa titular del registro base de la negativa, entiéndase ESPN INCE, son empresas relacionadas, de hecho, la empresa ESPN SUR SOCIEDA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, es subsidiaria de ESPN, INC, en consecuencia, estamos hablando de la misma empresa.*
>
> *(…) me reservo el derecho de ampliar el presente escrito, a través de un complementario de reconsideración, en el cual agregare la copia certificada y debidamente apostillada del anexo marcado con letra "A". Igualmente ampliare más mis argumentos aquí expuestos (…)".*

En vista de los alegatos formulados por la recurrente, este Despacho procedió a verificar las actas que conforma el presente expediente, así como los archivos que reposan en este Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual y se pudo evidenciar que no con consta la existencia de documento alguno que conduzca a determinar que el solicitante de la inscripción N° 1999-011118 y de la solicitud N° 1996-000460 (Registro N° S005354) presenten el mismo titular, no se observa documento de cesión, fusión u otro que pudiera establecer la misma titularidad. Aunado a ello la recurrente no amplió el recurso de reconsideración, ni presentó copia debidamente certificada y apostillada como lo ofreció en la acción recursiva.

En atención a lo anteriormente expuesto queda claramente establecido que el registro base de la negativa (S005354) presenta como titular a la compañía

BOLETÍN FERRERO

ESPN, INC y la solicitud N° 1999-011118 es requerido por SPN SUR, S.R.L., por lo que este Registro de la Propiedad Industrial considera que al no tratarse del mismo titular su concesión podría lesionar el derecho marcario del titular del registro que sirvió como base de la negativa, además generaría al público consumidor la posibilidad de incurrir en error o confusión, respecto al origen empresarial de los productos; en tal sentido este Despacho considera que el signo solicitado se encuentra incurso en el supuesto prohibitivo en referencia lo que imposibilita su concesión.

En razón de las consideraciones que anteceden y por cuanto de las mismas se desprende que el signo "**ESPN COPA DE LAS AMERICAS DE VOLLEYBALL**", Inscripción Nº 1999-011118, se encuentra incurso en la causal de irregistrabilidad establecida en el numeral 11 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, lo procedente es ratificar la negativa.

III. RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial, decide:

1.- Declarar **SIN LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto y debidamente ratificado por la ciudadana MARÍA MILAGROS NEBREDA, antes identificada, procediendo en su carácter de apoderada de la firma ESPN SUR, S.R.L.

2.- **CONFIRMAR** la Resolución 264, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial Nº 437, Tomo V, Página 2, de fecha 25 de febrero de 2000, sólo respecto a la solicitud de registro del signo "**ESPN COPA DE LAS AMERICAS ITACAN**" Inscripción Nº 1999-011118, quedando firme para las demás solicitudes contenidas en dicha Resolución.

3.- **NEGAR** el signo "**ESPN COPA DE LAS AMERICAS ITACAN**", a favor de su solicitante ESPN SUR, S.R.L.

4.- **ORDENA** la publicación en el Boletín de La Propiedad Industrial, según lo establecido en el artículo 76 de la Ley de Propiedad Industrial.

BOLET&TERRERO

De conformidad con lo dispuesto a lo establecido en el artículo 7 numeral 10 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, contra la presente decisión la parte interesada podrá ejercer a su elección, el Recurso Jerárquico ante la Ministra (o) del Poder Popular de Comercio Nacional, conforme al artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 5, en concordancia con el artículo 32 numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Providencia Administrativa en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,

Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución Nº 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela Nº 42.720 del 22/09/2023

Expediente: Nº 1999-011118
HP/YMD/VV/YRB/IA

BOLET&TERRERO